

--- RESOLUCIÓN: 124 (CIENTO VEINTICUATRO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (10) diez de junio de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 151/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 552/2020**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre acción personal**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción, y el demandado no justificó sus excepciones, en consecuencia: --- **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** el juicio Ordinario Civil sobre Acción Personal promovido por la **C. ******* en contra del **C. *******.--- **TERCERO.-** Por las razones y motivos vertidos en el considerando final de esta sentencia decisoria, se condena al demandado **C. *******, a la desocupación y entrega material a la parte actora del bien inmueble identificado como ***** ubicado en la calle ***** Tamaulipas, terreno que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORESTE** en ***** , y la construcción de mampostería de una planta enclavada en una fracción del inmueble.--- **CUARTO.-** Por cuanto a las prestaciones reclamadas en los incisos c) y d) de su demanda inicial, no ha lugar a condenar al

demandado al pago de los mismos, por no haberse acreditado en autos.---

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena al demandado al pago de gastos y costas del presente juicio, al resultarle adversa esta sentencia.--- **SEXTO.-** Notifíquese Personalmente.- Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del catorce de abril de dos mil veintiuno ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1995/2021 de catorce de mayo del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2187 de uno de junio del presente año, radicándose el presente toca el día dos del citado mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el ocho de abril del actual.----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El demandado apelante *****, por conducto de la abogada autorizada, ***** expresó en concepto de agravios:

“La resolución que hoy se recurre concluyó con los siguientes puntos resolutivos: (Los transcribe).

AGRAVIO ÚNICO.- Lo causa lo que determina el Aquo en el CONSIDERANDO CUARTO de la sentencia que se recurre, ya que en este, determina lo siguiente:

“...Y por cuanto hace al tercer elemento, la identidad del inmueble se encuentra plenamente demostrada con la Escritura de propiedad descrita y valorada en autos, ya que para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble...”.

La anterior decisión, la considero un agravio en perjuicio del demandado en el juicio cuya sentencia se recurre, toda vez que un documento no es suficiente para acreditar LA IDENTIDAD del inmueble, pues esta se debe acreditar con la prueba idónea, que es la inspección judicial, o bien la de agrimensura, pruebas estas que no se ofrecieron y por consiguiente no se desahogaron con el objeto de acreditar la identidad material del bien inmueble que se reclama, por lo que al declarar procedente la acción de la actora, es obvio que se le causa agravios a mi representado, máxime aún si como lo manifestó en su contestación de demanda, fue él quien adquirió el inmueble que tiene en posesión.

Tiene aplicación el siguiente criterio:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DE LA COSA COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA.” (La transcribe).

Por todo lo anteriormente expuesto se aprecia que en la sentencia que se recurre, no se dio cumplimiento cabal a lo que ordenan los siguientes preceptos legales:

“ART. 112.-..., ART. 113.-..., ART.- 115.-...”.

ART. 115.-

--- **TERCERO.-** El agravio que precede, deviene infundado e improcedente.-----

--- El recurrente, sostiene en su motivo de disenso, que le ocasiona perjuicio la determinación efectuada por el Juez del conocimiento en el considerando cuarto, al estimar que un documento no es suficiente para acreditar la identidad del inmueble, pues la misma se debe acreditar con prueba idónea, como es la inspección judicial o bien la de agrimensura, indicando el apelante, que las citas probanzas no se ofrecieron, por ende, no se desahogaron con el objeto de acreditar la

identidad material del bien inmueble que se reclama; máxime que, agrega el recurrente, como se manifestó en la contestación de demanda, fué quien adquirió el inmueble que tiene en posesión. Cita al respecto la tesis que dice: “ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDAD DE LA COSA COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA”. Por último, refiere el disidente que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por los artículos 112, 113, y 115 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Los artículos 112, 113 y 392 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

“Artículo 112.- Las sentencias deberán contener:

....

IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.

V.- Los fundamentos del fallo.”

“Artículo 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.

Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.”

“Artículo 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse

perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.”

--- Bajo las anteriores normas jurídicas, que establecen que las sentencias se fundarán en derecho, resolverán todos los puntos litigiosos, haciendo el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, se procede a analizar el alegato que hace valer el inconforme, pues el Juzgador, al resolver, deberá decidir en la misma resolución, los argumentos planteados por las partes, así como los vertidos en los respectivos escritos de contestación, con base en las pruebas aportadas, todo ello en cumplimiento al principio de congruencia que establece el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de no violar la garantía de legalidad y seguridad jurídica.-----

--- Precisado lo anterior, se considera que la calificación otorgada se sustenta en el hecho que, contrario de lo que afirma el inconforme, como se advierte de la sentencia impugnada, la Juez del conocimiento, dio cabal cumplimiento a las disposiciones legales que invoca, al efectuar un análisis de la acción con vista a las probanzas aportadas, determinando acreditada la acción personal basada en la disolución del vínculo matrimonial que se celebró bajo el régimen de separación de bienes de los ahora contendientes intentada por *****
***** ***** , quien a diferencia de lo que afirma el disidente demostró ser la propietaria del bien inmueble que detenta el ciudadano *****

***** ***, en razón de la relación de matrimonio que tuvo con la actora, el cual una vez disuelto y al haberse celebrado bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que tiene el carácter de poseedor derivado, como en el presente caso, el demandado, debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, pues al estar disuelto el vínculo matrimonial, sin que se hubiera desocupado el inmueble en el que se cohabitó, el propietario del bien, como en el caso, lo es ***** tiene derecho a recuperar la posesión del bien inmueble ante la disolución del vínculo matrimonial, el cual se reitera, se celebró bajo el régimen de separación de bienes; a través de la presente acción personal basada en dicha disolución; sin que, como correctamente lo determinó la Juez de Primera Instancia, el demandado ofreciera prueba alguna para acreditar sus excepciones.-----

--- Razones por las que, adverso a lo que sostiene el demandado, es innecesario el desahogo de la prueba de inspección judicial o la de agrimensura para efecto de acreditar la identidad, puesto que, la identificación del inmueble se obtiene, además, como correctamente lo determinó el Juez de origen, con la escritura de propiedad, allegada por la actora visible de la foja 10 a la 14 del expediente principal, a través de la cual se demuestra que adquirió por Compraventa celebrada ante la ***** con la aceptación del demandado al dar contestación a la demanda, quien afirma que se encuentra poseyendo el inmueble, que la actora refiere es de su propiedad; así mismo con la confesión tácita que se obtiene al no haber

comparecido a absolver posiciones; confesionales que adquieren valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles. De ahí que, deviene inaplicable la tesis que invoca el apelante, al estar en presencia de una acción personal que no requiere de mayores probanzas para tener por identificado el inmueble en litigio.-----

--- Tiene aplicación a lo expuesto la jurisprudencia de la Primera Sala, Novena Época, materia Civil, 1a./J.89/2006, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, febrero de 1007, página 40, de rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO.

En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes y pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que sea o no propiedad de ambos o que pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio. En este último supuesto, cuando existe un régimen de separación de bienes, el inmueble ocupado como domicilio conyugal permanece como propiedad del cónyuge que lo adquirió, conservando éste la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del matrimonio. Ahora bien, sin menoscabo de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de los hijos que, en su caso, se hayan procreado, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación. Por tanto, una vez disuelto el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, e incluso puede ser

condenado a ello, si así se reclamó, en la sentencia que declare el divorcio; además, tal desocupación también procede si el cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, pero en tal supuesto el esposo deudor alimentario debe otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio conyugal. En ese sentido, y en caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en dicha disolución, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. De similar forma, es decir, por medio del ejercicio de la acción personal correspondiente, puede reclamar la desocupación del inmueble a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en él, pero en tal caso debe otorgarles el valor correspondiente al rubro habitación. Asimismo, igual acción personal debe ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que en esa hipótesis la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien puede llevar a su desocupación.

Contradicción de tesis 70/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Tesis de jurisprudencia 89/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y al resultar infundado el agravio expresado por el demandado, procede confirmar en

términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Al surtirse la hipótesis prevista por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles al haberle recaído a la parte demandada dos sentencias adversas substancialmente coincidentes se le condena al pago de gastos y costas de ambas instancias.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado e improcedente el agravio propuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia recurrida a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas por la tramitación de ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna,**

siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'OLRL'SAED/L'PYRO/mmct'

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Projectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 124 (ciento veinticuatro) dictada el JUEVES, 10 DE JUNIO DE 2021, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna, constante de 11 (ONCE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como medidas y colindancias del bien materia de la litis, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.